

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Noviembre veintiocho de dos mil
veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-00478-00 de ANA JULIA
BERNAL LOPEZ contra MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZA
AEREA DE COLOMBIA,**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción
de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio.

ANTECEDENTES.

La señora ANA JULIA BERNAL LOPEZ presenta
acción de tutela contra MINISTERIO DE DEFENSA y FUERZA
AEREA DE COLOMBIA para que se le protejan sus derechos
fundamentales, a la vida, al mínimo vital, a la igualdad, a la salud
a la seguridad social que considera están siendo vulnerados por
la parte accionada.

En síntesis, narra el accionante que su hijo Israel
Lopez Bernal era quien se encargaba de su manutención ya que
dependía económicamente de él, por ser ella una persona de 78
años de edad.

Dice que por interpretación extensiva del artículo 11
del Decreto 4433 de 2004, solicita se le declare en calidad de
madre dependiente, por lo que es beneficiaria del 50% de la
pensión de sobrevivientes de su hijo Israel López Bernal desde el
momento en que no hayan hijos con derecho es decir desde el 28
de octubre de 2011.

Manifiesta que solicita se le pague pensión de
sobrevivientes junto con los ajustes, indexaciones, incrementos
anuales, a partir del 28 de octubre de 2011 en proporción del
50% compartida con la señora NOHORA PROAÑOS
GUTIERREZ quien devengara el 50% restante.

Señala que su hijo laboró en la Fuerza Aérea
Colombiana por un tiempo de 31 años hasta el 18 de febrero de
2009 fecha en la que se produjo su deceso con motivo de un
accidente aéreo producido en la Dorada Caldas. Que el 15 de
diciembre falleció su esposo padre de su hijo fallecido, dejándola
en un estado de indefensión manifiesta de sobrevivencia sobre
algún apoyo económico, ya que dependía de su hijo Israel Lopez
Bernal.-

Solicita declarar la nulidad de lo actuado por la señora Nohora Proaños Gutiérrez y que la pensión de sobrevivientes sea repartida en partes iguales al 50% entre ella y la señora Nohora Proaños Gutiérrez.

Pide que el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de Colombia le reconozca la pensión de sobrevivientes en un 50%.

TRAMITE PROCESAL

La tutela se admitió mediante auto de noviembre 18 de 2022 disponiéndose vincular a la señora NOHORA PROAÑOS GUTIERREZ y notificada la parte demandada dio respuesta así:

FUERZA AEREA COLOMBIANA

Da respuesta a través del Director de Nomina y Prestaciones Sociales, manifestando que en virtud de las competencias atribuidas mediante la Resolución Ministerio de Defensa Nacional N° 4158 de 2010, remite al Señor Mayor (R) Director Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI, la citada acción de tutela, a fin de que por ese conducto ordene a quien corresponda se efectúe contestación a la misma.

Señala que del soporte probatorio aportado por la accionante se advierte que el objeto de la tutela versa sobre la obtención del reconocimiento de una pensión de sobreviviente por parte de la señora ANA JULIA BERNAL LOPEZ, en virtud del fallecimiento de su hijo el señor TJC (R) ISRAEL LOPEZ BERNAL (Q.E.P.D.), ocurrido el 18 de febrero de 2009, derecho el cual al parecer por parte del Ministerio de Defensa Nacional le fue reconocido a su cónyuge, la señora NOHORA PROAÑOS GUTIERREZ y con quien procreó dos hijos.

Dice que aunado a lo anterior se advierte que la accionante aludiendo vulneración en sus derechos fundamentales a la VIDA, MINIMO VITAL, IGUAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, en la presentación de la presente acción desconoce la característica de la inmediatez de la misma, por cuanto el fallecimiento de su hijo el señor TJC (R) ISRAEL LOPEZ BERNAL (Q.E.P.D.) se suscitó el 18 de febrero de 2009, trascurriendo a la fecha más de 13 años en que debió interponer la acción de tutela, si consideraba vulnerados su derechos fundamentales.

Que la FAC – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales, no ostenta competencia para pronunciarse sobre la solicitud de pensión de sobreviviente deprecada por el accionante, por cuanto los reconocimientos pensionales y lo pedimentos que se deriven de los mismos son de resorte del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial - Grupo de Prestaciones Sociales MDN

Solicita se desvincule por falta de legitimación por pasiva.

DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA.

Señala que al consultar el sistema de gestión documental “SGDEA”, sistema de gestión documental de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, que actualmente maneja ese Grupo, donde es la herramienta informática que registra la documentación entrante y saliente, se puede manifestar que no se encontró radicación de escrito, solicitud, derecho de petición que fuere titular la accionante, o remisión a ese Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

Que Así mismo, en los soportes anexos de la acción de tutela, NO se evidencia soporte de radicación o remisión por correo electrónico del derecho de petición de la accionante ante esa dependencia prestacional. Por lo que la accionante, inicia a contar términos de respuesta sobre un escrito de petición que aún no ha sido radicado en debida forma en nuestra Dependencia, tampoco anexa soporte de entrega de forma física o electrónica.

Dice que en cuanto al caso en particular, sobre el tema de reconocimiento pensional (pensión de sobrevivencia) respecto del fallecimiento del Técnico Jefe de Comando de la Fuerza Aérea Colombiana LOPEZ BERNAL ISRAEL (q.e.p.d.), se encuentra que mediante la Resolución 2535 del 18 de agosto de 2009, se reconoció pensión de sobreviviente equivalente al 50% a la señora NOHORA PROAÑOS GUTIERREZ y el otro 50% en favor de LEANNY ANGELICA LOPEZ PROAÑOS.

Señala que la señora ANA JULIA BERNAL LOPEZ, en calidad de madre del causante, se encuentra excluida del orden de beneficiarios para el reconocimiento pensional, artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Indica que en referencia de la porción de la pensión que tenía la entonces menor LEANNY ANGELICA LOPEZ

PROAÑOS, y de la cual ya no se encuentra percibiendo, por alcanzar la edad de 25 años, a partir de abril de 2016, se informa que fue acrecida la mesada pensional de la señora NOHORA PROAÑOS GUTIERREZ, en un 100%, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.:

Solicita se rechace la presente acción de tutela.

La señora NOHORA PROAÑOS GUTIERREZ no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora ANA JULIA BERNAL LOPEZ para solicitar se le reconozca la pensión de sobrevivientes en un 50%.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma,

se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora ANA JULIA BERNAL LOPEZ.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso esta legalmente legitimada la entidad accionada.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, en este caso ha de establecerse si se cumple o no.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En este caso ha de establecerse si se cumple o no.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar

los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto al **derecho a la vida**, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna.

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo pedido en tutela y las respuestas allegadas, ha de negarse el amparo solicitado, ya que la accionante no allego ningún medio de prueba a este Despacho, que de certeza, que había presentado petición alguna ante las entidades accionadas, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

No tiene prosperidad la tutela, teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito de procedibilidad de INMEDIATEZ, toda vez que el fallecimiento del señor ISRAEL LOPEZ BERNAL

acaeció en febrero de 2009 y hasta en el año 2022 viene a solicitar reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

Igual ha de negarse la protección impetrada, en virtud de la respuesta dada por la DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA en donde se indica que se hizo el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en un 50% a la conyuge y el otro 50% restante a la hija que en su momento era menor de edad y al haber ya aducido la mayoría de edad, la pensión se acrecentó para la conyuge en un 100%. Que la señora ANA JULIA BERNAL LOPEZ, en calidad de madre del causante, se encuentra excluida del orden de beneficiarios para el reconocimiento pensional, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Estas son razones suficientes para negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR por lo que se deja dicho, el amparo solicitado por **ANA JULIA BERNAL LOPEZ** contra **MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZA AEREA DE COLOMBIA, DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA y la vinculada.**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546e133a0a00c4b08a647827b3ec4693693e6496c1749fdb4f7c0972778f17d**

Documento generado en 28/11/2022 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>